



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00348 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por el apoderado judicial de los señores EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO y BARBARA RODRÍGUEZ QUIROGA contra el auto de 10 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda acumulada promovida por éstos en contra de JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA

II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que el despacho cometió yerros jurídicos desde el auto de mandamiento de pago de la demanda principal, pues ésta estaba encaminada a una demanda ejecutiva con garantía real y el despacho en la parte resolutive libró orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra del demandado, más no se libró como garantía real o hipotecaria como lo dispone el artículo 468 del C. G. del P.; para diferenciarlo de las obligaciones previstas en el artículo 422 *ibídem*, sin que la parte actora haya interpuesto recurso para corregir el mandamiento de pago, ni haya solicitado el control de legalidad contemplado en el artículo 132 *ib*.

Agregó que el trámite dado desde la orden de apremio hasta la sentencia fue de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del artículo 422 del C. G. del P., y no del contemplado en el artículo 468 *ibídem*.

Señaló que en la demanda acumulada le advirtió al despacho que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda ejecutiva y que además, el demandado es común, que el Juzgado libró mandamiento y sentencia de seguir adelante la ejecución como ejecutivo singular.

¹ Folios 10 a 12 del informativo

Solicitó admitir la demanda acumulada librando orden de apremio contra el demandado, reponiendo el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora y demandada en la demanda principal, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al inconforme pues es sabido que el Código General del Proceso presentó innovaciones en cuanto al trámite del proceso ejecutivo, ya que unificó su procedimiento.

En ese orden de ideas, para dilucidar el asunto, es preciso tener en cuenta lo expresado por la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia STC522-2019 proferida el 25 de enero de 2019 dentro de la acción de tutela N° T 2500022130002018-00326-01, en la que fue Magistrada Ponente la Doctora Margarita Cabello Blanco, cuando señaló que *"«(...) en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala "proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía" ello no es óbice para nulitar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.*

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó "EJECUTIVO SINGULAR" y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la "adjudicación o realización especial de la garantía real" ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario»."

Como se puede ver, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el trámite del proceso ejecutivo es uno sólo, no hay lugar a determinar el proceso como singular o hipotecario y/o con garantía real, por ello, en el auto proferido por este estrado judicial el pasado 10 de noviembre de 2017, no se cometió yerro alguno, máxime cuando en el ordinal segundo

se decretó el embargo del inmueble objeto de hipoteca, como lo ordena el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P.

Así mismo, se puede observar que en el oficio librado con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, claramente se informó que el embargo decretado corresponde a la efectividad de la garantía real contenida en la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-164083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; como el demandado guardó silencio al llamado que se le hiciera, por auto se siguió adelante con la ejecución ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contrario a lo señalado por el impugnante, lo que sí generaría error sería la denominación de ejecutivo singular sin especificar que el ejecutante es el acreedor hipotecario, lo que induciría a equívocos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien eventualmente podría cancelar la acreencia al informarse otro gravamen hipotecario, caso que en este asunto, no se presentó, pues como se dijo anteriormente, tanto el mandamiento de pago como el correspondiente oficio son claros en señalar que se trata de la garantía real la que se ejecuta en la acción principal.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y como consecuencia conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto adiado 10 de marzo de 2020, (*fls. 9*), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada.

En consecuencia, **EXPÍDASE** copia íntegra del cuaderno de la demanda acumulada así como de este proveído, del auto de mandamiento de pago datado 10 de noviembre de 2017, obrante a folio 61 y de los folios 70 a 75, todos del cuaderno principal, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil - Familia. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bebe9683bdcd40bed24854ce77dea8b23e56a1a38b5835651cefedd9bbb2e99

Documento generado en 30/10/2020 10:08:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**